



CSJCAAVJ25-200 / No. Vigilancia 2025-44
Manizales, 25 de junio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, según ponencia presentada por la Dra. Beatriz Eugenia Ángel Vélez, aprobada en sala ordinaria del Consejo Seccional del 25 de junio de 2025, teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El señor **Jaime Correa Restrepo**, identificado con la c. c. 4.320.648, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado 17001-3105-003-2019-00692-00, solicitó vigilancia judicial administrativa de dicho trámite judicial, en petición que radicó el 16 de junio de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-3124.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - En el año 2019 radicó la demanda ordinaria laboral, pasados 6 años no se ha notificado a todos los demandados y terceros llamados en garantía. Estos últimos, fueron reclamados por la parte demandada (27 personas) que aportó los datos de ubicación; sin embargo, no se ha cumplido la notificación, y el trámite se encuentra en parálisis que ha generado una mora injustificada que afecta el derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones injustificadas.
 - Utilizó los mecanismos ordinarios para impulsar el proceso, por la falta de acción efectiva del Juzgado y la actitud dilatoria de la parte demandada, frente a los múltiples llamamientos en garantía, que no se ha logrado vincular de manera efectiva.
 - Es una persona mayor, con más de 80 años, por lo que demanda una atención prioritaria y diligente de la Administración de Justicia, como lo señala el artículo 46 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1132 del 17 de junio de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones

adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.

8. La doctora **Maria Carolina Castaño Ramírez**, Juez Quinta Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario con oficio del 20 de junio de 2025, al que dio alcance el 24 de junio de 2025:
- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado 17001-31-05-003-2019-00692-00, que se resumen a continuación:

Fecha	Actuación
13 nov 2019	Reparto y radicación proceso ordinario laboral en contra de la Cooperativa de Transporte Tax La Feria, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.
22 nov 2019	Auto admite demanda (anexo02).
4 sept 2020	Tax La Feria contestó la demanda y llamó en garantía a 27 personas (anexo13).
20 mayo 2021	El juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, admitió la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (anexo 17).
23 julio 2021	El apoderado de la parte demandante, solicitó que se oficiara a las EPS en donde están afiliados los llamados en garantía, para proceder a la notificación (anexo 18).
10 mayo 2023	El juzgado autorizó la notificación de los llamados en garantía a otras direcciones (anexo59).
2 feb 2024	El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales remitió el proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales (anexo 92).
5 sept 2024	Se avocó conocimiento del proceso y anunció que se revisarían las gestiones tendientes a notificar a los 27 llamados en garantía (anexo 94).
22 oct 2024	Mediante auto se ordenó oficiar a las EPS.
14 ene 2025	Mediante auto se requirió las EPS Sanitas, Nueva EPS y Salud Total; so pena de sanción.
17 feb 2025	Por auto se solicitó colaboración al Centro de Servicios para la notificación, en los términos de la Ley 2213 de 2022 (anexo105):
21 feb 2025	El Centro de Servicios efectuó las notificaciones; sin embargo, puso de presente que no fue posible notificar 3 de los requeridos, por rechazo en los buzones de mensajería.
27 mayo 2025	El apoderado judicial de la Cooperativa solicitó requerir al Centro de Servicios para notificar, aportó nuevas direcciones y pidió el emplazamiento de dos más (anexo 107).
20 junio 2025	Auto declara ineficaz el llamamiento en garantía frente a 5 personas.

- Explicó que, dentro del proceso ordinario laboral en cuestión, se impulsó la notificación de las 27 personas llamadas en garantía por la sociedad demandada, de estas, faltaba materializar la integración de cinco (5), cuya notificación se declaró ineficaz en auto del 20 de junio de 2025. En dicha providencia se dispuso diferir el estudio de las contestaciones presentadas por los llamados en garantía, una vez cobre ejecutoria dicha providencia, notificada en Estado Electrónico No. 060 del 24 de junio de 2025. Asimismo, aclaró que, en el proceso, no se ha presentado ninguna solicitud de impulso procesal.
 - Se refirió a los parámetros que configuran la mora judicial, establecidos en la jurisprudencia de las altas cortes y los aspectos a tenerse en cuenta, como la complejidad del asunto, el exceso de carga laboral y la diligencia del juez.
 - Indicó que el Despacho realiza entre 2 y 3 audiencias diarias, que se extienden durante la jornada laboral, y el tiempo restante de esta, realiza la preparación de las siguientes diligencias y demás actividades del juzgado, siendo lo más diligente posible.
 - Recalcó que la demora no obedece a capricho o negligencia del despacho, y que debe tenerse presente la carga laboral que afronta y que en su planta de personal cuenta con solo un (1) sustanciador. Refirió que la dificultad para notificar a las 27 personas llamadas en garantía, es la razón fundamental por la que no se había podido dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- En el caso concreto, el usuario de la administración de justicia pone en conocimiento la demora de seis (6) años para la notificación de los demandados y los llamados en garantía (un total de 27) dentro del proceso ordinario laboral en cuestión. Esta dilación

no tuvo en cuenta su condición de adulto mayor, con más de 80 años. A ello se suma la parálisis frente a los mecanismos ordinarios que procuró para dar impulso al proceso.

- Con relación a estas inconformidades, del informe de la señora Juez y la revisión del registro histórico de actuaciones surtidas en el proceso ordinario laboral en cuestión, realizada en el Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, se observa que el asunto fue asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales el 6 de febrero de 2024.

Dicha asignación, se realizó en virtud del proceso de redistribución de expedientes de los juzgados de la especialidad laboral, que tuvo lugar por la entrada en funcionamiento de este nuevo juzgado¹, el 1 de febrero de 2024. Por esta razón, no es posible atribuirle la demora de 6 años en el trámite, toda vez que asumió el conocimiento del proceso hace 1 año y 4 meses.

- En lo referente al trámite de notificación de los demandados y los llamados en garantía estos últimos, un total de 27 personas, la funcionaria judicial informa que se encontraba pendiente la notificación de cinco (5) de ellos, respecto de los cuales, se declaró ineficaz la notificación en Auto del 20 de junio de 2025, notificado en Estado Electrónico No. 060 del 24 de junio de 2025. Providencia en la que se dispuso diferir la calificación de las contestaciones presentadas por los llamados en garantía, una vez cobre ejecutoria.
- En este punto, se precisa desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, la mora judicial debe analizarse en cada caso particular y que esta se configura cuando no existe un motivo válido que la justifique. En la situación de demora en estudio, se observa que la alta carga laboral que afrontan los juzgados de la especialidad laboral, la puesta en funcionamiento de la plataforma SIUGJ para la gestión de procesos (desde el año 2023), y el número de empleados que conforman la planta de personal del despacho, impactan la gestión del juzgado.
- Lo anterior significa que, con la decisión adoptada en Auto del 20 de junio de 2025, se dio el impulso procesal requerido por el interesado. También, que si bien, la demora de seis (6) años no es atribuible al Despacho Judicial, toda vez que le fue asignado el conocimiento del asunto hace un (1) año y cuatro (4) meses, se dio impulso a la gestión de notificación de las 27 personas llamadas en garantía, actuación compleja que culminó con la declaratoria de ineficacia de la notificación de las 5 personas que faltaban, providencia que se encuentran en términos de ejecutoria.

II. Conclusión

- En este orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es el de lograr que se normalice la situación que está causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales, para que de esta manera la justicia se administre pronta y oportunamente, **no es viable dar apertura al presente trámite administrativo**. Lo anterior, en consideración a que en la actualidad se cumplió con la notificación de los terceros llamados en garantía, y respecto de aquellos cuya notificación no fue posible, se declaró ineficaz su llamamiento, dándose el impulso procesal requerido por el peticionario.
- Para minimizar la afectación al peticionario en su condición de adulto mayor por la demora extensa en el trámite judicial, se suspenderá el trámite de esta vigilancia judicial administrativa hasta que se adopte una decisión de fondo en el proceso ordinario laboral que nos ocupa, para ello, se solicitará a la señora Juez dar informe trimestral del avance del mismo.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

¹ Acuerdo No. PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional".

III. Resuelve

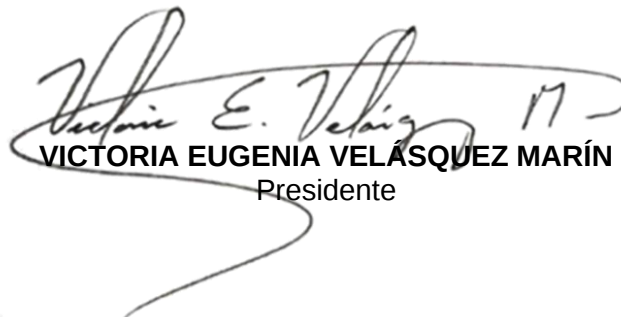
Artículo 1º. No dar apertura a la vigilancia judicial administrativa del proceso ordinario laboral, identificado con el radicado 17001-31-05-003-2019-00692-00 de conocimiento del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Artículo 2º. Suspende la presente vigilancia judicial administrativa, hasta que se adopte una decisión de fondo en el proceso ordinario laboral que nos ocupa, para ello, se solicitará a la señora Juez dar informe trimestral sobre el avance del mismo.

Artículo 3º. Comunicar la presente decisión al señor Jaime Correa Restrepo, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Maria Carolina Castaño Ramírez, Juez Quinta Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: DMAG / JPTM